



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS PERTENECIENTES A
LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES DEL MUNICIPIO DE
PLENTZIA.**

INDICE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación

TÍTULO II: PLAN DE IMPLANTACIÓN.

Artículo 3: Justificación de la implantación.....

Artículo 4: Contenido del Plan de implantación

Artículo 5: Presentación del Plan de implantación

Artículo 6: Actualización y modificación del Plan de implantación

Artículo 7: Información al público

TÍTULO III: RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN.

Artículo 8: Presentación de declaración responsable.....

Artículo 9: Información pública



Artículo 10: Información complementaria

Artículo 11: Comunicación al Ayuntamiento de las variaciones surgidas con posterioridad a la declaración responsable

Artículo 12: Supuestos de exigencia de licencia de actividad.....

Artículo 13: Información relativa a la preservación de la salud.

Artículo 14: Registro especial

TÍTULO IV: CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN Y CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO.

Artículo 15: Criterios generales

Artículo 16: Criterios de emplazamiento

Artículo 17: Compartición de las instalaciones

Artículo 18: Criterios de implantación en espacios sensibles

Artículo 19: Criterios de implantación de mástiles y antenas en las edificaciones

TITULO V: INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 20: Conservación, seguridad de las instalaciones e inspección

Artículo 21: Renovación y sustitución de las instalaciones

Artículo 22: Adopción excepcional de medidas cautelares

TÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 23: Régimen aplicable

DISPOSICION ADICIONAL.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....



DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO: DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- El fuerte desarrollo de la telefonía móvil y de la implantación de estaciones base como infraestructuras de telecomunicación ha supuesto un aumento de la preocupación social por los efectos en la salud de la población, el impacto en el medio ambiente, en el urbanismo y en la ordenación del territorio, por ello es imprescindible establecer en el municipio una regulación que controle dichas instalaciones, imponiendo los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de telecomunicaciones en lo relativo al uso del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

II.- El Consejo de la Unión Europea en fecha 12 de julio de 1999 adoptó la Recomendación 1999/519/CE, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), que recoge las restricciones básicas y niveles de referencia para la exposición de la población a los campos electromagnéticos de los distintos rangos de frecuencia. Restricciones recogidas en la normativa estatal en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

Sin embargo, tras la publicación de la citada Recomendación de 1999, se han producido pronunciamientos de gran importancia por parte de relevantes Instituciones:

1.- La OMS en fecha 31.05.2011 clasifica las radiaciones que emiten estas instalaciones como posiblemente carcinógenos en humanos:

“La OMS y la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) ha clasificado los campos electromagnéticos de radiofrecuencia como posible



carcinógeno para los seres humanos (Grupo 2B), basado en un mayor riesgo de glioma, un tipo de tumor cerebral maligno asociado al uso de teléfonos móviles.”

2.- El Parlamento Europeo, en diversas Resoluciones, ha venido a llamar la atención sobre los riesgos a la población expuesta a estas radiaciones no ionizantes, en particular a las personas más vulnerables como niños ancianos y enfermos. Se ha pronunciado de forma clara por su máxima protección. Ha señalado la existencia de personas que sufren electrohipersensibilidad y la conveniencia de que los demás Estados miembros reconozcan dicha patología como incapacitante, tal y como lo ha hecho Suecia. Declara que los límites de protección recogidos en la Recomendación 1999/519/CE del Consejo de Ministros son obsoletos y que deben de fijarse unos niveles más estrictos que protejan más a la población. Aboga por la necesidad de aplicar el Principio de Precaución, reconocido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 191 concerniente al nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, y el de ALARA, “*As Low As Reasonably Achievable*” es decir “*tan bajo como sea razonablemente alcanzable*”.

Así,

2.1.- En la Resolución de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010 ([2007/2252\(INI\)](#)) se señala:

*“21. Manifiesta gran interés por el informe internacional Bio-Iniciativa sobre los campos electromagnéticos, que resume más de 1.500 estudios dedicados a este tema, y cuyas conclusiones señalan **los peligros que entrañan para la salud las emisiones de telefonía móvil**, tales como el teléfono portátil, las emisiones UMTS-Wifi-Wimax-Bluetooth y el teléfono de base fija “DECT”.*

*22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público **son obsoletos**, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo,*



por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños.

23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz.”

“35. Pide por ello encarecidamente a la Comisión y a los Estados miembros que reconozcan las ventajas de los principios de prevención y cautela y que elaboren y apliquen instrumentos que permitan anticipar y evitar las amenazas potenciales en materia de medio ambiente y salud;”

2.2.- En la Resolución de 2 de abril de 2009, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos ([2008/2211\(INI\)](#)), la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo incide en las mismas materias y:

“27. Manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que las compañías de seguros tiendan a excluir la cobertura de los riesgos vinculados a los CEM de las pólizas de responsabilidad civil, lo que significa claramente que las aseguradoras europeas ya están aplicando su propia versión del principio de cautela.”

“28. Pide a los Estados miembros que sigan el ejemplo de Suecia y reconozcan como una discapacidad la hipersensibilidad eléctrica, con el fin de garantizar una protección adecuada e igualdad de oportunidades a las personas que la sufren.”

3.- La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprueba por unanimidad de sus miembros, incluido el Reino de España, la Resolución nº 1815 de fecha 27.05.2011 de la que destacamos las siguientes medidas:

“8.1.1. Adoptar todas las medidas razonables para reducir la exposición a los campos electromagnéticos, especialmente a las radiofrecuencias emitidas por los teléfonos móviles, y en especial la exposición de los/as niño/as y jóvenes que al parecer corren el mayor riesgo de tumores de la cabeza.”



“8.2.1. Establecer umbrales de prevención para los niveles de exposición a largo plazo a las microondas en todas las zonas interiores, de conformidad con el Principio de Precaución, que no superen 0,6 voltios por metro, y a medio plazo reducirlo a 0,2 voltios por metro.”

Lo que supone un llamado de gran importancia para que las instituciones lo apliquen.

3.1 - Varias instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco han mostrado su adhesión a dicha Recomendación nº 1815 del Consejo de Europa: El Parlamento Vasco en fecha 05.10.2011, las Juntas Generales de Gipuzkoa el 15.05.2012. En todos los casos la adhesión ha sido por unanimidad de todos los comparecientes.

3.2 El Ayuntamiento de Plentzia en sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha 26.05.2016 aprueba también por unanimidad:

“La adhesión a la Resolución 1815 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre los peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente.”

III.- El marco jurídico para esta Ordenanza radica en la promulgación de nuevas leyes y el mantenimiento de aquellas que inciden en las responsabilidades municipales en la materia y que regulan las competencias de los entes locales, así como en el ordenamiento propio municipal:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, donde reconoce que la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general, que incluye entre otras la salud pública, la protección de los consumidores, la protección del medio ambiente y del entorno urbano y la sanidad animal.
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985.



-
- Constitución Española de 1978: Los artículos 137 y 140 garantizan la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses. El artículo 9 establece la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
 - Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
 - Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.
 - Ley 9/2014 de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.
 - Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
 - Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
 - Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
 - Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad
 - Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de Salud Pública.
 - Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
 - Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
 - Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
 - Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.



-
- Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.
 - Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
 - Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre. Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
 - Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
 - Ley 8/2001 de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
 - Ley 7/1990 de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
 - Decreto 277/2009 de 26 de mayo, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Casco Histórico de Plentzia (Bizkaia), y se establece su régimen de protección.
 - Normas Subsidiarias de Plentzia, aprobadas definitivamente mediante Orden Foral de Urbanismo publicada en el BOB de fecha 11 de abril de 1992.
 - Plan Especial de Rehabilitación, Protección y Conservación (P.E.R.P.C) del Casco Histórico de la Villa de Plentzia, aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Plentzia, celebrada en fecha 18 de julio de 2012.



IV.- El Tribunal Supremo ha dictado diversos pronunciamientos respecto a la incidencia en la salud de estas instalaciones y sobre el marco competencial en el que deben de desenvolverse los municipios.

Así, en la Sentencia dictada por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 09.06.2012, en Recurso nº 3946/2008 se establece:

“La respuesta no puede ser otra que positiva, dado que estamos ante el supuesto contemplado en el apartado 2 d) del Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, debido a los riesgos que para la salud humana entraña la instalación de infraestructuras para servicios de telecomunicación.”

Y en la Sentencia del mismo Tribunal, dictada en fecha 17.11.2009, en Recurso nº 5583/2007, se declara:

“El hecho que este riesgo por los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas no puede ser considerado cerrado desde una perspectiva estrictamente científica, es lógico que los Ayuntamientos en el ámbito de su propia competencia se sientan tentados a imponer medidas adicionales de protección en esta materia, bien exigiendo, como acontece en el caso que enjuicamos, límites o condiciones complementarios a los establecidos en el citado Real Decreto 1066/2001, bien, estableciendo distancias de protección frente a determinadas zonas sensibles -colegios, hospitales, parques y jardines públicos, estableciendo unas áreas de seguridad alrededor de esas zonas sensibles en las que no se permita la instalación de estaciones emisoras de radiaciones electromagnéticas.”

Y en la Sentencia nº 1852/2016 de fecha 19.07.2016 del citado Tribunal Supremo se señala:

“Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.”



De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar.”

Entendemos que estos pronunciamientos sobre el marco competencial son aplicables a la realidad concreta de este municipio y a la relación de nuevos hechos sustanciales anteriormente referidos.

V.- El Ayuntamiento cuenta con recientes estudios sobre la existencia de radiaciones no ionizantes de estas instalaciones de radiofrecuencia en varias zonas del municipio, algunas sensibles, como son los centros escolares y parques públicos, y de su valoración hecha por reconocidos miembros de la Comunidad Científica Internacional. Estudios que alertan sobre los posibles efectos en la salud en general y sobre las personas más vulnerables de la población en particular, como son los niños, y la conveniencia ineludible de ajustarse a los límites de la Resolución nº 1815 del Consejo de Europa como medida de salubridad pública y de evitación de perjuicios a personas del municipio. El Ayuntamiento cuenta también con la acreditación de reconocido experto perito de telecomunicaciones, relativa a que en este término municipal puede perfectamente compatibilizarse protección a la salud, al medio ambiente y al urbanismo en los términos citados de la Resolución del Consejo de Europa, y un óptimo servicio de las telecomunicaciones, que es básico y fundamental a nivel de Estado y de la Unión Europea, asegurando que dicha medida no afecta a la calidad del servicio, ni lo limita, ni interfiere en su desarrollo y que es resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad.



En ese sentido y teniendo en cuenta que las instalaciones de infraestructuras de servicios de telecomunicación no son inocuas y entrañan un riesgo para la salud humana, este Ayuntamiento, al amparo del régimen jurídico expuesto, establece la sujeción de la actividad al cumplimiento de las medidas 8.1.1 y 8.2.1 señaladas en la Resolución nº 1815 del Consejo de Europa, suscrita por el Reino de España, para todo el territorio municipal, incluidos espacios públicos abiertos, como parques, calzadas, plazas y áreas de recreación.

La actividad, que por Órdenes Forales nº 347/2010 de 15.01.2010 y nº 939/2011 de 17.05.2011 del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, ambas firmes, está declarada como molesta e insalubre y por informes periciales como peligrosa, estará sujeta al régimen de declaración responsable con un sistema de comprobación municipal de dicho trámite y de las instalaciones que presenta, en relación al cumplimiento de la legalidad y con participación ciudadana y estará sujeta también al régimen de licencia de obras que establece la Ley 2/2006 de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

En definitiva, se trata de que en el marco de las competencias municipales se obtenga la mayor protección sanitaria, medioambiental y de salvaguarda de los intereses urbanísticos, siempre en la variable de medidas razonables y que en nada interfieran en el desarrollo y servicio de las telecomunicaciones.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se han de someter la localización, la instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el municipio de Plentzia a fin de compatibilizar la funcionalidad de estas instalaciones con los niveles de calidad requeridos, de tal manera que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y salubridad para los ciudadanos y produzca el menor impacto visual y medioambiental.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.



1. Esta ordenanza se aplicará a todas las instalaciones de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos, en un intervalo de frecuencia entre 0 Hz y 300 GHz emplazadas en el término municipal de Plentzia, y concretamente:

- Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de telefonía móvil
- Antenas e infraestructuras de emisión radiodifusión y televisión,
- Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radio enlaces.
- Antenas catalogadas de radioaficionados

2.- Quedan excluidas las antenas catalogadas de radioaficionados que reúnan las siguientes características:

- a) Sean de potencia inferior a 250 W.
- b) Transmitan de forma discontinua,
- c) Dispongan de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Telecomunicaciones.
- d) Estén debidamente legalizadas.

TÍTULO II.- PLAN DE IMPLANTACIÓN.

Artículo 3.- Justificación de la planificación

1.- La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador, al objeto de que el Ayuntamiento pueda conjugar el impacto paisajístico y ambiental con la adecuada cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano.

Las instalaciones de radiocomunicación de cada operador que tenga concedida la autorización habilitante por la Administración competente, estarán sujetas a la previa aprobación por el Ayuntamiento de un Plan de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal.



Por Plan de Implantación se entiende el que recoge las instalaciones existentes y las perspectivas de implantación del operador en el ámbito territorial del municipio de Plentzia.

2.- La aprobación del Plan de implantación será previo al inicio de la actividad.

Artículo 4.- Contenido del Plan de implantación.

1.- El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el Colegio profesional correspondiente. Además definirá la tipología de las instalaciones para cada emplazamiento y proporcionará soluciones para minimizar el impacto visual de todos los elementos y antenas previstos.

2.- El Programa deberá contener, con amplitud suficiente, los siguientes aspectos y documentos:

- A. Copia de licencia o título habilitante para el desarrollo de la red de infraestructura.
- B. Memoria con la descripción del número de estaciones base, antenas de telefonía móvil, microceldas o picoantenas y otros elementos de radiofrecuencia que se prevé instalar en cada zona de la localidad, descripción de las instalaciones, de los servicios prestados y de las tecnologías que pretenden utilizarse y las distintas alternativas de emplazamientos, en particular las que incidan en zonas sensibles que especifica la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
- C. Calendario orientativo de ejecución de las nuevas instalaciones en el término municipal.
- D. Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretenden instalar, con localización de coordenadas UTM (coordenadas exactas para



instalaciones existentes y coordinadas del centro del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica, sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- A escala 1:2000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía. Igualmente contendrán indicación expresa del área de cobertura.

3.- El Plan de Implantación, para ser aprobado, deberá contemplar el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre; en el Real Decreto 123/2017 de 24 de febrero; en la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero; en las Recomendaciones 8.1.1 y 8.2.1 fijadas en la Resolución 1815 del Consejo de Europa, así como la adecuación a la normativa de evaluación ambiental vigente.

Artículo 5.- Presentación del Plan de Implantación.

La presentación del Plan de implantación se hará por duplicado y habrá de acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. La información gráfica será presentada a escala 1:5.000 para el conjunto del término municipal.

Artículo 6.- Actualización y Modificación del Plan de Implantación.

1.- Cualquier modificación sustancial del contenido del Plan habrá de ser nuevamente aprobada por el Ayuntamiento de acuerdo al procedimiento anterior. Por modificación sustancial también se entiende el aumento de antenas o segmentos del mástil. Esta modificación del Plan deberá cumplir el trámite de información pública.

2.- Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente en materia medioambiental, el Plan de Implantación actualizado.



Artículo 7.- Información al público

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento.

1.- Los Planes de Despliegue de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación se someterán a información pública previa para que se puedan presentar alegaciones sobre la ubicación y características de las mismas, mediante inserción de anuncio en el B.O.P. y en uno de los periódicos de mayor difusión.

2.- Los ciudadanos tendrán intervención activa en la Comisión de Telecomunicaciones municipal que ha de controlar la puesta en funcionamiento y realizar el seguimiento y control pertinentes, de cada antena, previos los informes técnicos correspondientes en cada caso.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN.

Artículo 8.- Presentación de declaración responsable.

1.- Con independencia de las autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en el marco de sus competencias, el establecimiento de las instalaciones de elementos de radiocomunicación objeto de esta ordenanza estará sometido a la presentación de declaración responsable y a la concesión de licencia de obras, con sus tramitaciones correspondientes, prevista en la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

La no presentación de esta declaración determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga conocimiento de su instalación no declarada.

2.- Se exige una autorización individual para cada instalación



3.- Será preceptivo acompañar a la declaración responsable una certificación de las autorizaciones de los órganos competentes de la Administración en lo que concierne a servicios de telecomunicaciones y una certificación acreditativa de que no se sobrepasan los límites máximos de densidad de potencia estipulados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre; así como los fijados en el apartado 8.2.1 de la Recomendación 1815 del Consejo de Europa a cuyo fin se presentará en este Ayuntamiento el acta de la medición y reconocimiento satisfactorio de las instalaciones expedido por la Administración competente en esa materia.

4.- El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en espacios ambientalmente sensibles, entendiéndose por tales los que se definen con esa consideración en el artículo 3.1.f) de la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, conllevará, además de la documentación que se señala en el apartado anterior, la presentación de un estudio de su incidencia ambiental que describa detalladamente la posible afección del funcionamiento de la actividad en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones, de su entorno y las medidas para minimizarlo.

5.- Junto con el escrito de declaración responsable se presentará también la documentación que figura en el Anexo de esta ordenanza.

6.- La presentación de la declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas el Ayuntamiento.

7.- La presentación de la declaración responsable no prejuzgará en modo alguno el efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción y de control municipal atribuidas por el ordenamiento.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9.- Información Pública.



Por las particularidades de la actividad en relación al impacto al medio ambiente, a la salud de las personas y al medio ambiente, el Ayuntamiento someterá la declaración presentada a información pública para que los interesados puedan formular las oportunas alegaciones.

Artículo 10.- Información complementaria.

El Ayuntamiento podrá requerir como un acto de instrucción complementario en el expediente, informes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 11.- Comunicación al Ayuntamiento de las variaciones surgidas con posterioridad a la declaración responsable.

1.- Precisar de la oportuna comunicación al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad de la instalación, sustitución de antenas y elementos de instalaciones radioeléctricas de telecomunicación.

2.- La completa sustitución o reforma que altere las características que hayan sido determinantes para la autorización estará sujeta a los mismos requisitos que su instalación.

Artículo 12.- Supuestos de exigencia de licencia de actividad.

Estarán sometidas al régimen de licencia de actividad:

- a) Las instalaciones que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.
- b) Las instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos.
- c) Las instalaciones que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico que esté fuera del Casco Histórico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de



dominio público estarán sujetas a la obtención de las licencias o autorizaciones que, en aplicación de la normativa de protección del patrimonio histórico artístico o del dominio público, en cada caso corresponda.

3.- Para la obtención de las licencias municipales será preceptivo el cumplimiento de los requisitos estipulados en los apartados 2 a 5 del artículo 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Información relativa a la preservación de la salud.

El Ayuntamiento podrá requerir del órgano del Gobierno Vasco competente en materia de salud pública informes sobre el impacto de estas instalaciones en la población de la ciudad.

Artículo 14.- Registro especial.

El Ayuntamiento llevará un registro especial de las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones en el que se recogerá el alta y baja de todas las instalaciones de esa clase, las modificaciones que se produzcan en ellas o cambios de ubicación o de titularidad. A dicho registro se adjuntará un mapa en el que se reflejen las instalaciones registradas.

Los ciudadanos interesados tendrán derecho a conocer gratuitamente la ubicación de las instalaciones radioeléctricas a las que se refiere esta norma, así como los datos sobre las mediciones de emisión realizadas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, mediciones de ondas electromagnéticas.

TITULO IV.- CONDICIONES GENERALES DE INSTALACIÓN Y CRITERIOS DE EMPLAZAMIENTO.

Artículo 15.- Criterios generales.



Las instalaciones de radiofrecuencia deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que resulte compatible con el entorno minimizando su impacto visual y/o medioambiental y cumplir las reglas referidas a la integración arquitectónica y seguridad contenidas en esta Ordenanza y las que se determinen en las Ordenanzas complementarias de edificación y/o cualquier otra normativa que a tal efecto se dicte por las administraciones competentes.

Artículo 16.- Criterios de emplazamiento.

Las posibles ubicaciones de las diferentes instalaciones de telecomunicación solicitadas en el municipio atenderán, además de a los criterios que establezca la legislación vigente, a la aplicación de los prescritos en el Plan General de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias de Plentzia.

Artículo 17. - Compartición de las instalaciones.

1.- Sobre la base de razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, cualquiera que sea su emplazamiento, y con el fin de eliminar y/o minimizar los impactos asociados a su excesiva proliferación, la implantación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicaciones se adecuará, siempre que sea posible, al criterio de compartición de las mismas, con la consiguiente utilización conjunta de uno o más elementos de una determinada estación base de telefonía móvil.

2.- Con arreglo a los criterios expuestos en el Artículo 15, la compartición de infraestructuras prevalecerá frente a soluciones mimetizadas por separado, sin perjuicio de que la propia compartición haya de integrarse/mimetizarse en el entorno afectado.

En todo caso, la aplicación de ese criterio ha de entenderse asociada y/o condicionada, entre otros extremos, a:

- La previa y debida justificación de la viabilidad técnica de la compartición.
- La previa y debida justificación referida a que conlleva, real y efectivamente, la indicada eliminación y/o minimización de impactos.



-
- La cumplimentación de los requisitos de protección de la salud establecidos en las disposiciones legales vigentes en la materia de manera que, en ningún caso, esa compartición supere los límites máximos establecidos en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, así como en el apartado 8.2.1 de la Recomendación 1815 del Consejo de Europa.
- 3.- La compartición de la infraestructura será extendida a todos aquellos elementos en los que la misma resulte posible, es decir mástil, sectores o antenas, cableado, así como recinto contenedor y sus equipos o de los correspondientes elementos de una misma estación base por parte de:
- Diferentes operadores, tanto si utilizan un mismo sistema de transmisión u otro diferente.
 - Un mismo operador, siempre que utilice diferentes sistemas de transmisión.
- 4.- La aplicación del criterio general de compartición podrá ser objeto de las salvedades oportunas en el supuesto de que, entre otros extremos, los operadores acrediten documental y fehacientemente la imposibilidad de compartir la infraestructura existente. En el caso de que dicha imposibilidad quede debidamente acreditada y/o la evolución tecnológica permita soluciones alternativas de menor impacto visual, se podrán admitir nuevas instalaciones por separado, siempre adecuadamente mimetizadas en el entorno, de modo que ofrezcan el menor impacto visual posible.

Artículo 18.- Criterios de implantación en espacios sensibles.

Como criterio general, por motivos de saturación a la exposición y del cumplimiento de la Resolución 1815 del Consejo de Europa, determinación 8.1.1, las instalaciones no podrán emplazarse, muy especialmente en los centros escolares y de salud, a menos de 100 metros de los espacios denominados sensibles en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, salvo justificación cumplida de la necesidad del establecimiento en dicha área para atender el servicio.

Artículo 19.- Criterios de implantación de mástiles y antenas en las edificaciones.



Se implantarán exclusivamente en la cubierta de las edificaciones, debiendo utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto visual y ambiental de conformidad con los criterios siguientes:

- a) Se retranquearán un mínimo de 2 metros respecto de la fachada exterior, o alineación principal de la edificación, considerándose como tal, en cada caso, la fachada de la planta de la edificación ubicada bajo la cubierta.
- b) Su altura máxima será, con carácter general, inferior a 1/3 de la altura de edificación de los edificios en los que se sitúen, incluyendo en la estimación de esta última altura los áticos, si existiesen. La altura de la antena se medirá, con independencia de la posición del punto de apoyo de la misma, a partir del nivel de referencia superior para la medición de la altura de edificación.
- c) Se proyectarán y ejecutarán en las condiciones necesarias para garantizar su correcta y adecuada integración arquitectónica en el conjunto de la cubierta de la edificación.
- d) Siempre que se ubiquen en un espacio accesible por personas autorizadas ajenas a las instalaciones, deberán implantarse en condiciones que impidan el acceso a las mismas por parte de personas distintas a las citadas, de manera que:
 - Bien la parte inferior de la Estación Base de Telefonía se sitúe a una altura mínima de 2 metros por encima de cualquier espacio genéricamente transitado, incrementados en proporción directa a la separación del borde de la edificación.
 - Bien cuenten con un cierre o vallado que impida dicho acceso genérico, debiendo existir una separación mínima de 2 metros entre ese cierre o vallado y la parte inferior o base de la estación base.
 - En el caso de que las instalaciones radioeléctricas pertenecientes a las redes de telecomunicaciones estén ubicadas en azoteas transitables, éstas deberán disponer de los elementos de señalización necesarios en aras de garantizar la zona límite de seguridad.
- e) El mástil, ya sea individual o de uso compartido para otras operadoras que deseen implantarse en ese emplazamiento, deberá tener garantizada su estabilidad estructural así como la base o cubierta donde se pueda instalar. La compañía de



telecomunicación que pretenda implantarse en el mástil existente deberá justificar fehacientemente que dicho mástil soportará la carga añadida.

- f) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas instalarán el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- g) En las instalaciones deberá existir un aislamiento acústico suficiente conforme a la normativa vigente, que evite a los vecinos las molestias causadas por ruidos o vibraciones producidos por la estación.

TITULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES.

Artículo 20.- Conservación, seguridad de las instalaciones e inspección.

- 1.- El titular de la autorización deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.
- 2.- Las condiciones urbanísticas de instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y disciplina urbanística.
- 3.- Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la autorización para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas.
- 4.- Ante cualquier riesgo para la salud de las personas, que exigiera la urgente paralización del funcionamiento de las instalaciones, se requerirá al titular de la licencia para la realización de este trabajo, pudiendo ejecutarlo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de negativa injustificada y en atención al urgente interés general. En todo caso, la retirada de las instalaciones conllevará la restitución del entorno. La determinación del riesgo se realizará mediante informe del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.
- 5.- El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación y



sus elementos y devolver al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 21.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa o parcial de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de cualquiera de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 22.- Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ordenanza, la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- a) Suspensión de las obras o actividades.
- b) Precintado de aparatos o equipos.
- c) Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente.
- d) Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida una posible extensión del daño ambiental.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 23.- Régimen aplicable.



Las infracciones derivadas de la presente ordenación serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente, así como la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción. (Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; Ley 2/2006 de 30 de junio de Suelo y Urbanismo del País Vasco; Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y, especialmente, la Ley 3/1998 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda excluido del ámbito de esta Ordenanza el Casco Histórico de Plentzia, calificado como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, por Decreto 277/2009 de 26 de Mayo, en virtud de la Ley 7/1990 de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco y sujeto, además, al Plan Especial de Rehabilitación, Protección y Conservación del Casco Histórico de la Villa de Plentzia. (P.E.R.P.C.) aprobado el 18.07.2012 en el que no se permiten las instalaciones de radiocomunicación en dicha área que está delimitada en el Plano 01 de su normativa urbanística publicada en el BOB de 14-08-2012.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Adaptación de las instalaciones autorizadas a la Ordenanza.

Las instalaciones radioeléctricas previamente autorizadas por el Ayuntamiento y en funcionamiento, incluidas las otorgadas en virtud de silencio administrativo, tendrán un plazo de tres meses para su adaptación a la presente Ordenanza.

Si no pudieran legalizarse por incumplir la legislación sectorial vigente y lo establecido en esta Ordenanza, deberá procederse a la clausura y desmontaje, previa audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL.



De conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación completa en el Boletín Oficial de Bizkaia, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO.**DOCUMENTACION A APORTAR PARA INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION.****1.- CERTIFICADOS DE LAS INSTALACIONES.**

- Acreditación de disponer del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentre suficientemente apoderado por quien disponga del título habilitante para realizar la solicitud.
- Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

2.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El contenido del proyecto debe ser el siguiente:

a) Datos de la empresa solicitante:

I. Denominación social y NIF.

II. Dirección completa.

III. Representación legal.

b) Proyecto básico, redactado por una persona técnica competente, visado por colegio profesional, con información suficiente sobre la descripción de la actividad y



justificación de su adecuación y ubicación en el despliegue del Plan de implantación aprobado por el Ayuntamiento que contenga:

I. La incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado con indicación de si afecta a áreas sensibles y las actuaciones para su minimización.

II. La justificación de cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

III. Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante y los sistemas de control de las emisiones.

c) El establecimiento de instalaciones de telecomunicación en zonas ambientalmente sensibles situadas en suelo no urbano estarán sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental recogido en el apartado B, epígrafe 18, del Anexo I de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en relación con el artículo 51 de la citada norma.

d) Datos de la instalación.

I. Hoja donde se señalen las características de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

- Elementos y equipos que integran cada instalación.
- Altura del emplazamiento.
- Áreas de cobertura.
- Frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Angulo de elevación del sistema radiante.



- Cobertura del haz de ondas.
- Altura de las antenas del haz radiante.
- Densidad de potencia o intensidad del campo eléctrico (en $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ o en V/m) en el haz principal de radiación, especificando las distancias de medición respecto a la antena y áreas de afectación.

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de reflejar, si existen, otras infraestructuras susceptibles de evaluación ambiental individualizada.

III. Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.

IV. Plano, a escala adecuada, del trazado del cableado.

V. Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

VI. Planos a escala 1:500 que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

VII. Justificación de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

VIII. Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones y tipo de operadores para los que podrá estar preparado el centro de telecomunicaciones.

IX. Fechas previstas de puesta en servicio.

3.- MEMORIA Y DOCUMENTOS.

El contenido de la memoria deberá tener además:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes



y certificado técnico visado por el colegio profesional correspondiente, mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación.

b) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

c) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

d) Estudio de visibilidad indicando las zonas de interés paisajístico o de patrimonio cultural afectadas, con documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta, descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características.

Deberá aportarse asimismo simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

e) Estudio de ruidos que justifique el cumplimiento de la normativa aplicable, estatal, autonómica y municipal con indicación de las medidas correctoras a adoptar.

f) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

g) Presupuesto, Pliego de prescripciones técnicas, Estudio Básico de Seguridad y Salud.

-Publicada en el BOB 25 de abril de 2018, número 79